



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00258-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (CONSULTA)
DEMANDANTE: HENRY GAONA QUINTERO
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE PROYECTOS COMUNITARIOS DE NORTE DE SANTANDER
"FUNDASURGUIR"

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de segunda instancia, radicado bajo el No. 2021-00258, Informándole que la sentencia escrita para el día 02 de agosto de 2022 no se pudo llevar a cabo por cuanto el Despacho se encontraba resolviendo acciones constitucionales las cuales su trámite es de carácter preferencial; En consecuencia se encuentra pendiente de programar fecha para dictar sentencia por escrito. Sírvese a disponer lo pertinente.

AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE SENTENCIA GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 4:55 p.m., del día treinta (30) de septiembre de 2022, para dictar sentencia por escrito, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio 2022.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00262-00
ACCIONANTE: MARINA CONTRERAS SIERRA quien actúa como agente oficioso del señor JORGE IVAN CONTRERAS CONTRERAS
ACCIONADO: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se falló a favor del señor JORGE IVAN CONTRERAS, protegiendo sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, realizara los trámites administrativos necesarios a efectos de autorizar y garantizar el servicio de un cuidador domiciliario externo por doce (12) horas, a fin de atender todas las necesidades básicas que el actor no puede satisfacer autónomamente debido a su avanzada edad y a la multiplicidad de patologías que la aquejan, hasta tanto sea superada la imposibilidad material de su núcleo familiar para brindar dichos cuidados; así mismo, el tratamiento integral frente a la patología.

La agente oficiosa MARINA CONTRERAS SIERRA promovió incidente de desacato el día 12 de septiembre de 2022, señalando que, tras proferirse el fallo aún la accionada NUEVA EPS no ha realizado ningún trámite tendiente a autorizar y garantizar el servicio de cuidador domiciliario externo por (12) horas, atendiendo las necesidades básicas que el señor JORGE IVAN CONTRERAS por su autonomía no puede satisfacer.

Por lo anterior, la señora MARINA CONTRERAS SIERRA manifiesta que no ha recibido apoyo alguno o gestión de conformidad con lo ordenado y solicitado en el escrito tutelar.

Por su parte la **NUEVA EPS**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO la Gerente Zonal de NUEVA EPS, Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional; ante el requerimiento previo del 12 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente notificado el 13 de septiembre ([005NotificaAutoRequerimientoPrevioIDAT.pdf](#)), no se pronunció en la oportunidad debida, tras otorgarse (48) horas para dar respuesta ante el requerimiento.

Ahora bien, el 15 de septiembre de 2022, mediante auto se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de los señores Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, por incumplimiento del fallo de fecha 02 de septiembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00262-00, seguido MARINA CONTRERAS SIERRA (Agente Oficioso de su hijo JORGE IVÁN CONTRERAS CONTRERAS contra la NUEVA EPS, el cual fue notificado el día 19 de septiembre de 2022.

Una vez notificado efectivamente el auto que ordenó la apertura, la Nueva EPS el 20 de septiembre de 2022, por medio de la abogada LAURA ANDREA GALVIS GÓMEZ apoderada de la DRA ADRIANA JIMENEZ BAEZ, Secretaria General y Representante legal suplente, mediante el escrito ([009RespuestaNuevaEps.pdf](#)) otorgó respuesta en los siguientes términos:

- Que el señor JORGE IVÁN CONTRERAS fue valorado el 31 de agosto de 2022 en la IPS MEDICUC a través del cual se evidencia ordenamiento del servicio de cuidador 12 horas. En razón a ello, se generó autorización No. 185944545, siendo direccionado al prestador IPS MEDICUC.
- Por ende, se procedió a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado, procediendo a requerir al prestador encargado para que a la mayor brevedad allegue los soportes de prestación que acrediten el cumplimiento del fallo.
- Aclaran que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.
- Finalmente expresan que, una vez se obtenga el resultado de dicha gestión se pondrá en conocimiento del despacho a través de respuesta complementaria; advirtiéndose que la carga actual recae en el prestador designado la prestación del servicio peticionado.

Una vez analizado el incidente presentado por la señora MARINA CONTRERAS SIERRA agente oficiosa del señor JORGE IVÁN CONTRERAS frente al incumplimiento del fallo emitido por ese

Despacho el 02 de septiembre de 2022, se denota que: Existe un cumplimiento parcial, teniendo en cuenta la respuesta de NUEVA EPS, el 31 de agosto de 2022 el incidentalista fue valorado en la IPS MEDICUC, quien le dio visto bueno al servicio de cuidador en favor del señor JORGE IVÁN CONTRERAS; sin embargo, NUEVA EPS, entidad incidentada no demostró una efectiva garantía de la prestación del servicio de cuidador por un periodo de (12) horas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la decisión.

Así las cosas, aun no existe un cumplimiento efectivo de la orden emitida en sentencia del 02 de septiembre, pues el señor JORGE IVÁN CONTRERAS no ha recibido efectivamente el servicio de cuidador por (12) horas con el fin de atender las necesidades básicas que autónomamente no puede satisfacer sin el apoyo que esta figura le puede brindar; si bien, ya fue autorizado el servicio de cuidador y un personal médico calificado lo ordenó, según el escrito del incidente, este no ha sido garantizado al actor, por tal motivo, se debe continuar con los trámites administrativos con el propósito de que el señor JORGE IVÁN CONTRERAS reciba el servicio de cuidador, teniendo en cuenta sus múltiples patologías y la imposibilidad material que su núcleo familiar presenta para poder brindarle el apoyo físico y económico suficiente a fin de suplir sus necesidades básicas.

De lo anterior, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y vida digna es que se garantice la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante y en términos de oportunidad y continuidad, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que la **NUEVA EPS**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO, gerente zonal, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la **NUEVA EPS**, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra de la **Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, la Gerente Zonal o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, como gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS** y al **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en su condición de director nacional, superior de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00289-00
ACCIONANTE:	WILMER ALEXANDER CARVAJAL
ACCIONADO:	DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA
VINCULADO:	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la IPS SERSALUD

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** en contra del **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra privado de la libertad y recluso en el Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCOU.
- Manifiesta que presenta problemas de salud relacionados con varicocele y hernia.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la vida y la salud, y en consecuencia se ordene al **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA** que le autorice cirugía de hernia y la orden de varicocele.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la **IPS SERSALUD** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Los accionados **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **IPS SERSALUD** no respondieron al

requerimiento una vez fueron notificados de la presente acción de tutela. (ARCHIVO PDF 006¹, fol. 3 - 6 y 15 - 16)

La **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 009)²:

La población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad, es decir, por un médico general del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, siendo éste quien remita al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud las cuales son contratadas por Fiduciaria Central S.A. expidiéndose las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Que los responsables de los servicios de salud son el área de sanidad del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC- y la IPS contratada por Fiduciaria Central S.A.

Indica que son ellos (USPEC) quienes suscriben el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Por lo tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 010)³:

No evidenció ordenes, autorizaciones ni historia clínica al momento del traslado de la tutela sobre servicios pendientes relaciones a varicocele, que solo hay gestiones adelantadas sobre HERNIA INGUINAL/ HERNIORRAFIA que encontró en el aplicativo MILENIUM.

Que validó en el aplicativo MILENIUM y evidenció que el accionante cuenta con autorizaciones para el año 2022, dirigidas al operador E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS relacionadas así:

- TIEMPO DE TROMBOPLASTINA (TTP) autorizada el 19 de julio de 2022.
- RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) autorizada el 5 de febrero de 2022.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, autorizada el 5 de febrero de 2022.
- HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, autorizada el 5 de febrero de 2022.

Manifestó que el accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente, por lo que debe ser valorado por medicina general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización.

Que el INPEC y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA son los encargados de adelantar las gestiones para la asignación de cita y traslado al área de sanidad con el fin de que se le realice la valoración, para establecer el diagnóstico y tratamiento.

Por lo tanto, solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales a la vida y la salud del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL**, al no autorizar cirugía de hernia y la orden de varicocele.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

¹ [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

² [009ContestacionUspec.pdf](#)

³ [010RespuestaFiduciariaCentral.pdf](#)

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la vida y la salud, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que no han sido suspendidos o limitados debido a su condición deben ser garantizados por las autoridades penitenciarias y carcelarias adoptando las medidas legales y reglamentarias que permitan el pleno goce de estos en términos razonables y proporcionales.

Específicamente respecto al derecho fundamental a la salud y la obligación a cargo del Estado de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional, explicó en la Sentencia T-127 de 2016, lo siguiente:

“5.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 5° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [16]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete de este instrumento internacional vinculante para Colombia [17], incorporó en su jurisprudencia los principales parámetros sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras [18] fueron sintetizados once criterios sobre el particular:

... (v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario [24] y a cargo del personal médico calificado;

...

5.2. Esa obligación a cargo de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas privadas de la libertad encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1° de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Corporación ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad. Sobre este punto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[1] Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. [2] Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. [3] Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)” [32]. (Negrita fuera de texto).

5.3. Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos acumulados relacionados con diferentes circunstancias de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado y prolongado, problemas de infraestructura y de administración, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre muchos otros, presentes en distintos establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, que obligaba a los internos a vivir en condiciones indignas e inhumanas.

Este Tribunal expuso importantes consideraciones sobre la violación masiva y generalizada de los derechos de las personas privadas de la libertad. Analizó, en primer lugar, por qué el estado de cosas del sistema carcelario constatado en 1998 no es igual al que atraviesa actualmente. Para ello estudió la jurisprudencia constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, así como la información recopilada y suministrada en los nueve procesos, con lo cual advirtió que: (i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe actualmente.

Resaltó además que “la condición de marginalidad y precariedad de las persona privadas de la libertad dentro de la deliberación y el debate democrático, supone que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. Especialmente, el derecho constitucional de toda persona privada de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital en dignidad, implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; una infraestructura adecuada; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; a alimentación adecuada y suficiente; al derecho a la salud, a la integridad física y mental y a vivir en un ambiente salubre e higiénico; el derecho de toda persona a las visitas íntimas; el derecho a poder regresar a una sociedad en libertad y democracia; así como el derecho de acceso a la administración pública y a la administración de justicia”.

Con sustento en esas y otras consideraciones declaró que el sistema penitenciario y carcelario nuevamente estaba en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991 y emitió diferentes órdenes de carácter general y particular, entre ellas: (i) al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC, que convocara al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; (ii) a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, hacerse partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esa providencia; y (iii) en cada caso particular, adoptar las medidas necesarias para superar las deficiencias y problemáticas evidenciadas en cada uno de los centros penitenciarios.

En esa decisión, particularmente sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, puso de presente que estos son latentes a partir de la declaración de emergencia en el sector carcelario, que se dio precisamente por la crisis que se afrontaba sobre la prestación de los servicios de salud. Recordó que contar con un servicio de salud claramente defectuoso e ineficiente en las penitenciarías y cárceles es una violación flagrante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que “el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, “existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”.

Más adelante, en la sentencia T-762 de 2015[33] la Corte reiteró que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que se evidencia por las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico en el interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, entre otros, sigue siendo una de las problemáticas estructurales del sector penitenciario y carcelario del país.

En esa providencia esta Corporación señaló que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles implicaba el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y disponer de todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, un stock mínimo de medicamentos y un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal multidisciplinario en salud, que debe incluir, por lo menos, médicos, enfermeros y psicólogos.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana. Al respecto, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“En el campo de la salud es claro que, por su misma circunstancia, quien se encuentra privado de la libertad no goza de autonomía -como la persona libre- para acudir al médico cada vez que lo desee o necesite, y que, por lo general, tampoco le es posible escoger a los facultativos que deban examinarlo, tratarlo u operarlo. Ha de someterse a unas reglas generales y predeterminadas, indispensables por razones de organización y seguridad.

Empero, lo anterior no puede significar que se diluya o haga menos exigente la responsabilidad a cargo del INPEC y de los establecimientos de reclusión, o que pueda el sistema desentenderse de la obligación inexcusable de prestar a todos los presos, en igualdad de condiciones, una atención médica adecuada, digna y oportuna. (...)

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”[34].

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el

Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”[35].

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada[36].

5.5. En definitiva, los estándares internacionales vinculantes para Colombia y la normatividad interna contienen disposiciones que exigen al Estado, y en particular a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.”

En la misma providencia, la Corte Constitucional realizó una descripción del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, el cual se puede sintetizar en los siguientes términos:

1. El artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, dispuso que esa población tiene acceso a todos los servicios del sistema general de salud, sin discriminación por su condición jurídica, y se les debe garantizar la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de las patologías físicas o mentales que padezcan. De igual forma, estableció que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

2. Se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una “cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad. Este Fondo está integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate (art. 66 ibídem).

3. De acuerdo con la ley 1709, los recursos del fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, (parágrafo 1º, art. 66). Fue así como el 23 de diciembre de 2015 se suscribió el contrato de fiducia mercantil núm. 363 de 2015 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A., con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

4. En cuanto a la implementación de ese esquema de prestación del servicio de salud, dispuso que el mismo debía ser gradual, en un término no mayor a ocho meses contados a partir del 1º de diciembre de 2015, y que los servicios de salud de la población privada de la libertad continuarían prestándose por parte de la entidad que venía asumiendo dicha actividad -para ese momento la EPS Caprecom-, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad y con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud (Artículo 2.2.1.11.8.1.).

5. Mediante la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC”, que en el artículo 3,º estableció que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2015, la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad le correspondía a la EPS Caprecom, debido al proceso de liquidación en el que se encuentra inmersa esa entidad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá a la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral

en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad.

7. De conformidad con lo establecido en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, el INPEC deberá garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante los prestadores de servicios de salud contratados por la fiducia, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de manera oportuna y con calidad, presentando informes periódicos a la USPEC, conforme los mecanismos que conjuntamente establezcan en los respectivos manuales técnico administrativos, para monitorear y así mejorar continuamente, de igual manera para que en coordinación con la USPEC, se tomen acciones necesarias para hacer ajustes en los comités respectivos.

6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vulneró derechos fundamentales a la vida y la salud del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL**, al no autorizar cirugía de hernia y la orden de varicocele.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** presentó derecho de petición al INPEC solicitando se le agilice dos operaciones, una por hernia umbilical y la otra por varicocele, del cual obtuvo respuesta el 20 de marzo de 2022. (ARCHIVO PDF 001⁴, fl.1)

El documento es una carta de respuesta emitida por el INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) a la ciudad de Cúcuta. En la parte superior izquierda se encuentra el logo del INPEC. A la derecha, hay un sello con el texto "La justicia es de todos" y "Metropolita". Debajo de esto, se detallan los datos de la comunicación: "INPEC 10-03-2022 14:17", "Al Contestar Cite Este No: 2022EE0039889 Fol:1 Anex0 FA:0", "ORIGEN 4225-TRATAMIENTO Y DESARROLLO / MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO", "DESTINO WILMER CARVAJAL", "ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICION", y "OBS".

El cuerpo de la carta comienza con "4222 - COCUC-SALUD" y "San José De Cúcuta Marzo 10 de 2022". Se dirige al "Señor WILMER ALEXANDER CARVAJAL, TORRE 4A, Establecimiento Penitenciario Metropolitano, Ciudad". El asunto es "REPUESTA DERECHO DE PETICION".

El texto principal indica: "Con el fin de dar respuesta a su derecho de petición, en el cual solicita se le agilice dos operaciones una por hernia umbilical y la otra por varicocele, me permito informarle, que usted fue valorado por medicina general el pasado 19/enero/2022 en el cual se le ordena ECOGRAFIA ABDOMINAL, esta ecografia se realizaran al interior del establecimiento en la próxima brigada que se realice."

Finaliza con "Lo anterior para su conocimiento y demás fines".

En la parte inferior, hay una firma manuscrita y el nombre "MONICA NIÑO MONTAÑO" con el cargo "Coordinador de Salud Pública Cocuc".

2. La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** allegó las gestiones adelantadas sobre **HERNIA INGUINAL/ HERNIORRAFIA** que encontró en el aplicativo **MLLENIUM** en las cuales se evidencia que el accionante cuenta con autorizaciones para el años 2022, dirigidas al operador **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS** relacionadas así: **TIEMPO DE**

⁴ [001TutelaAnexos.pdf](#)

TROMBOPLASTINA (TTP) autorizada el 19 de julio de 2022, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) autorizada el 5 de febrero de 2022, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, autorizada el 5 de febrero de 2022, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, autorizada el 5 de febrero de 2022. (ARCHIVO PDF 010⁵, fl. 6-7)

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0274938

FFNS Relacionado FFNS0274938

Fecha Autorización
DD 19 MM 07 AA 2022 Hora 12:27

Documento	CC 1094287822	Afiliado	WILMER ALEXANDER CARVAJAL	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	29/10/1992				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	29	Sexo	M
Departamento / Municipio INPEC - SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MEDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0165673

FFNS Relacionado FFNS0165673

Fecha Autorización
DD 05 MM 02 AA 2022 Hora 18:40

Documento	CC 1094287822	Afiliado	WILMER ALEXANDER CARVAJAL	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	29/10/1992				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	29	Sexo	M
Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN PARA APOYO DIAGNOSTICO.SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
871121	RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0165672

FFNS Relacionado FFNS0165672

Fecha Autorización
DD 05 MM 02 AA 2022 Hora 18:36

Documento	CC 1094287822	Afiliado	WILMER ALEXANDER CARVAJAL	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	29/10/1992				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	29	Sexo	M
Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER					

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890226	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA	NO APLICA	1	*****	
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación	OTRA	Cama:
-----------	------	-------

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

⁵ [010RespuestaFiduciariaCentral.pdf](#)

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0165670

FFNS Relacionado FFNS0165670

Fecha Autorización

DD 05 MM 02 AA 2022 Hora 18:34

Documento	CC 1094267822	Afiliado	WILMER ALEXANDER CARVAJAL	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS			
Origen	Fecha Nacimiento	29/10/1992		Edad	29	Sexo	M	
Departamento / Municipio INPEC - NORTE DE SANTANDER								
Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA AUTORIZACIÓN PARA PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, SUJETO A AUDITORIA MÉDICA.								
Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor			
534001	HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA	NO APLICA	1	*****				
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:		Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0	
Ubicación	OTRA	Cama:						
Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ								
Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ								

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA** vulneró derechos fundamentales a la vida y la salud del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL**, al no autorizar cirugía de hernia y la orden de varicocele.

Se tiene que el señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** se encuentra privado de la libertad y recluso en el Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCOU y manifiesta se encuentra con problemas de salud relacionados con una hernia y varicocele.

Los accionados **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA**, **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **IPS SERSALUD** notificada del contenido de la acción de tutela, no respondió al requerimiento que se hizo, en una muestra de desinterés; es decir, guardó silencio, y ello encaja en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se indica que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia para que dé respuesta a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad de lo narrado.

La **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, manifestó que se encuentra legitimada por pasiva y que los responsables del servicios de salud son el área de sanidad del Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta -COCUC- y la IPS contratada por Fiduciaria Central S.A.

La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por el contrario allegó las gestiones adelantadas sobre **HERNIA INGUINAL/ HERNIORRAFIA** que encontró en el aplicativo MLENIUM en las cuales se evidencia que el accionante cuenta con autorizaciones para el años 2022, dirigidas al operador **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS** relacionadas así: **TIEMPO DE TROMBOPLASTINA (TTP)** autorizada el 19 de julio de 2022, **RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)** autorizada el 5 de febrero de 2022, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**, autorizada el 5 de febrero de 2022, **HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA**, autorizada el 5 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas tiene un antecedente relacionado al problema de salud de la **HERNIA**, por la cual existen autorizaciones de las cuales no hay constancia si ya fueron materializadas; sin embargo, ante la solicitud por parte del accionante y la omisión de dar respuesta al requerimiento por parte de algunas de las accionadas es evidente que ninguna de estas se han realizado.

Ahora bien, en cuanto a los problemas de salud de **VARICOCELE** no existe órdenes, ni historia clínica que se relacione con ella, toda vez que no se aportó prueba alguna que acredite que requiere consulta médica en esta especialidad.

Es evidente, que al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no tener acceso oportuno a ella, al no materializarse las ordenes y autorizaciones impartidas por el médico tratante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la salud y el diagnóstico del actor, y se le ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que en el término no superior a 48 horas contados a partir de la notificación de la presente

providencia, si no lo ha hecho, procedan a materializar las autorizaciones del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** relacionadas así: TIEMPO DE TROMBOPLASTINA (TTP) autorizada el 19 de julio de 2022, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) autorizada el 5 de febrero de 2022, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, autorizada el 5 de febrero de 2022, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, autorizada el 5 de febrero de 2022.

Se ordenará al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga en el mismo de establecimiento la atención por medicina general para que determine que tratamiento requiere en virtud de la sintomatología que presenta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y el derecho al diagnóstico del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que en el término no superior a 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, procedan a materializar las autorizaciones del señor **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** relacionadas así: TIEMPO DE TROMBOPLASTINA (TTP) autorizada el 19 de julio de 2022, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECÚBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) autorizada el 5 de febrero de 2022, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, autorizada el 5 de febrero de 2022, HERNIORRAFIA UMBILICAL VÍA ABIERTA, autorizada el 5 de febrero de 2022.

TERCERO. ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, disponga en el mismo de establecimiento la atención por medicina general del accionante **WILMER ALEXANDER CARVAJAL** para que determine que tratamiento requiere en virtud de la sintomatología que presenta.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00302-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00302-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00302-00** presentada por **ANA EMILCE PINEDA DE CARRASCAL** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2° OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario